

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada ponente: [REDACTED]  
Ayuntamiento de Teoloyucan  
Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00866/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teoloyucan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00017/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO SE ME INFORME: 1.- CUALES SON LOS GASTOS EROGADOS CON MOTIVO DE VIAJES AL EXTRANJERO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON CARGO AL ERARIO PUBLICO POR EL PERIODO DE 2013 A LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD EN 2015; 2.- DESTINO DE VIAJE AL EXTRANJERO, FECHA, OBJETIVO DEL VIAJE, RESULTADO DEL VIAJE, COMITIVA, Y CUALQUIER OTRO GASTO REALIZADO CON CARGO AL ERARIO PUBLICO CON MOTIVO DE LOS VIAJES EN EL PERIODO DE 2013 A LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD EN 2015.". (Sic)*

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintiuno de abril de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** Del análisis al expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO.** Posteriormente, el ocho de mayo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

*"OMISION DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD: 00017/TEOLOYU/IP/2015." (Sic)*

Razones o motivos de inconformidad:

*"SE VENCIO EL PLAZO ORDINARIO DE 15 DIAS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO DIERA CONTESTACION, Y AUN CUANDO SOLICITO Y LE FUE AUTORIZADA UNA PRORROGA DE SIETE DIAS HABILES, EL SUJETO OBLIGADO DE ABSTUVO DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD: 00016/TEOLOYU/IP/2015, POR LO QUE SOLICITO QUE DE INMEDIATO SE LE CONMINE AL SUJETO OBLIGADO A DAR CONTESTACION CON LOS APERCIBIMIENTOS Y SANCIONES DE LEY." (Sic)*

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Teoloyucan, México, 11 de Mayo de 2015.  
Número de Folio 00017/TEOLOYU/IP/2015.  
Asunto: Informe Justificació.

C. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACceso A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)  
PRESENTE:

Muy distinguida Comisionada.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 26 de Marzo de 2015, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00017/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Teoloyucan lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME: 1.- CUALES SON LOS GASTOS EROGADOS CON MOTIVO DE VIAJES AL EXTRANJERO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO POR EL PERÍODO DE 2013 A LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD EN 2015; 2.- DESTINO DE VIAJE AL EXTRANJERO, FECHA, OBJETIVO DEL VIAJE, RESULTADO DEL VIAJE, COMITIVA, Y CUALQUIER OTRO GASTO REALIZADO CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS VIAJES EN EL PERÍODO DE 2013 A LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD EN 2015...." (sic).

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la Información Pública que señala la Ley de Transparencia y a procedimiento de atención a la solicitud de información, que se efectuó requerimiento de información a la Dirección de Administración para efectuar la búsqueda de la información para atender a la solicitud, que por razones aseguables al sujeto obligado y errores de carácter técnico y humano, no se contó con acceso al servicio a internet para generar las comunicaciones necesarias a través del SAIMEX para atender a la solicitud de información, y por tanto no pudo emitir con oportunidad la respuesta al particular a través del Sistema.

En fecha 08 de mayo de 2015 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recayó el número 00866/INFOEM/IP/RR/2015 argumentando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

Omisión del sujeto obligado Ayuntamiento de Teoloyucan de dar contestación a la solicitud 00017/TEOLOYU/IP/2015.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se venció el plazo ordinario de 15 días para que el sujeto obligado diera contestación, y aun cuando solicito y le fue autorizada una prórroga de siete días hábiles, el sujeto obligado se abstuvo de dar contestación a la solicitud 00017/TEOLOYU/IP/2015, por lo que solicito que de inmediato se le comunique al sujeto obligado a dar contestación con los apercibimientos y sanciones de ley..." (sic).

ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

Página 1 de 2

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN***"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"*

**PRIMERO.-** Deseafortunadamente no se contó con acceso al servicio de internet por parte de los responsables del proceso de emisión de información a la Unidad de Información, ni tampoco de esta Unidad de Información para hacer del conocimiento del particular la respuesta en tiempo y forma previstos por la Ley.

**SEGUNDO.-** La dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por conducto del Servicio Público Habilitado lo siguiente: "...Por medio del presente me permito remitir a usted lo solicitado..." (sic).

El Comité de Información tomó conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y abordó lo conducente a la solicitud de información acordándose la entrega del documento presentado por el servidor público habilitado.

Por lo tanto me permito someter a su fina y alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular a que referirme por el momento y agradeciendo de antemano la fina de la atención que se sirve brindar a la presente.

ATENTAMENTE

C. JENNIFER PIUTÓN VILLEGAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO.

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00866/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la falta de respuesta en la que incurre el Sujeto Obligado, esta Autoridad, como ente garante del derecho de acceso a la información, advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

**Recurso de revisión:** 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, cabe precisarse que el particular solicitó del Sujeto Obligado los gastos erogados con motivo de viajes al extranjero del Presidente Municipal; el destino, fecha, objetivo (*sic*), resultado y comitiva de dichos viajes; así como, cualquier otro gasto realizado con cargo al erario público en viajes; todo lo anterior, por el periodo que comprende del año de dos mil trece a la fecha de presentación de la solicitud de origen, esto es, al veintiséis de marzo de dos mil quince.

Al respecto, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, aduce que no le fue posible atender a la solicitud de acceso a la información, toda vez que no contó con acceso al servicio de internet, además, manifiesta que el Comité de Información tomó conocimiento del presente recurso de revisión y acordó entregar el documento presentado por su Servidor Público Habilitado.

Bajo ese contexto, esta Autoridad se avocó al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que el Sujeto Obligado no remitió documentación alguna para atender la solicitud de origen; así, subsiste la negativa en entregar la información solicitada.

Pese a lo anterior, es toral señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la Información solicitada, sino por el contrario al manifestar, en el Informe de Justificación, que su Comité de Información ordenó la entrega del documento remitido por el Servidor Público Habilitado; presume que cuenta con la información solicitada, por tanto, es claro que generó, administra, o bien, posee la información de mérito y que a ésta le reviste el carácter de pública, de conformidad con los artículo 2, fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y

que de igual manera ésta es susceptible de ser entregada al particular, en atención a los diversos artículos 11 y 41 de la normativa en cita.

Precisado lo anterior, este Órgano Revisor, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad constitucional y a fin de facilitar la búsqueda de un documento por medio del cual pueda tenerse por satisfecho el derecho ejercitado por el recurrente, advirtió que los *"Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México"* emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales. Bajo esa óptica los Lineamientos en comento establecen lo siguiente:

*"CUARTO: Son sujetos de los presentes Lineamientos:*

*I. En los Municipios:*

*e) Tesorero o equivalente;*

*DÉCIMO PRIMERO: Los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, respecto de los presentes Lineamientos, las obligaciones siguientes:*

*IV. El tesorero deberá verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuales deberán estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, las que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deberán contar con la leyenda de "OPERADO" para*

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos.*

**VIGÉSIMO TERCERO:** *El tesorero deberá solicitar a todos los servidores públicos que al requerir efectivo para gastos de representación, viáticos o de viaje deberán requisitar y presentar el anexo 2, para su comprobación adjuntando los documentos con los requisitos que establecen los presentes Lineamientos.*

### **VIÁTICOS**

*80. La asignación y el monto de los viáticos fijos para los servidores públicos municipales serán determinados por el tesorero o equivalente; debiendo en su caso, anexar a la solicitud el documento que avale la comisión respectiva."*

Es así como, de conformidad con los Lineamientos citados, el Tesorero Municipal está obligado a solicitar a los servidores públicos (que requieran efectivo para gastos de representación, viáticos o de viaje) requisiten y presenten el *Anexo 2 Reporte de Gastos de Viaje, Viáticos y de Representación*, publicado en los multicitados Lineamientos.

Asimismo, dichos lineamientos establecen que la asignación y el monto de los viáticos fijos para los servidores públicos municipales serán determinados por el Tesorero o equivalente, para lo cual se deberá anexar a la solicitud el documento que avale la comisión respectiva.

En consecuencia, se concluye que el Tesorero Municipal genera los documentos que pudieran contener la información solicitada por el hoy recurrente, es decir, el *Anexo 2. Reporte de Gastos de Viaje, Viáticos y de Representación* que, la documentación comprobatoria y el documento que avala la comisión respectiva.

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, este Instituto a continuación plasma el Reporte en comento para fines ilustrativos:

LOGO DE LA ENTIDAD		ANEXO 2 REPORTE DE GASTOS DE VIAJE, VIÁTICOS Y DE REPRESENTACIÓN							
		DEL PERÍODO DEL	AL	DEL MES DE	AÑO				
ENTIDAD:									
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:		FECHA DE ELABORACIÓN							
UNIDAD EJECUTORA Y PUESTO									
JUSTIFICACIÓN DEL GASTO:									
CLAVE PRESUPUESTARIA	CONCEPTO DÍA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	TOTALES
		HOSPEDAJE							
		ALIMENTACIÓN							
		ICASOLINA							
		CASETA							
		BOLETOS DE AVIÓN							
		PASAJES FORANEOS Y PEaje							
		TAXI							
OTROS ESPECIFICAR									
SUBTOTALS:		(1)	IVA						
			TOTAL						
		(2)	CANTIDAD RECIBIDA						
		(3)	SALDO A FAVOR (CARGO)						
NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO	NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	NOMBRE Y FIRMA DEL ÁREA DE CONTABILIDAD				NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO			
ELABORÓ	AUTORIZÓ	RESPONSABLE				RECIBIÓ			

NOTA:

(1) EN LOS CASOS DE LAS ENTIDADES QUE DEBAN ACREDITAR EL IVA, SEPARAN ESTE DEL GASTO Y LO APLICARÁN POR SEPARADO EN EL REGLÓN ESPECÍFICO DEL IVA.

(2) EN LOS CASOS QUE SE LE HAYA OTORGADO DINERO PARA EL VIAJE DEBERÁN ANOTAR EN EL REGLÓN CORRESPONDIENTE.

(3) EN LOS CASOS QUE EL RESULTADO SALGA A FAVOR SE LE REIMBOLSARA EL IMPORTE EN EFECTIVO Y/O CHEQUE Y EN CASO CONTRARIO QUE EL SALDO FUERA A CARGO DEBERÁ REIMBOLSAR EL IMPORTE EN EFECTIVO.

ESTE REPORTE SE DEBE ENTREGAR A MÁS TARDAR 3 DIAS DESPUES DE HABER REALIZADO EL VIAJE.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada es generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por

**Recurso de revisión:** 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo en términos del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos. Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal en cita:

*"Artículo 7..."*

...  
*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, como ya quedó apuntado, los Lineamientos de mérito también contemplan aquellos documentos comprobatorios de los gastos realizados, situación por la cual, este Instituto señala que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza análoga; pues constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

*"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."*

*"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental."*

*"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

Derogado.

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”*

*“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”*

*(Énfasis añadido).*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos

Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

#### ***“REGISTRO CONTABLE”***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

#### ***“REGISTRO PRESUPUESTARIO”***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales,

**Recurso de revisión:** 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Ahora bien, en términos del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos:

*"Artículo 7..."*

*... Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

*(Énfasis añadido)*

Esto es así, pues el precepto legal en cita establece que es obligación de los Sujetos Obligados hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

Atento a lo anterior, resulta claro que las facturas o comprobantes fueron generados en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

**CUARTO.** Ahora bien, derivado de la información solicitada, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos, no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del vendedor o del prestador del servicio, en su caso, y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del

**Recurso de revisión:** 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, depósitos bancarios, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

**Recurso de revisión:** 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de ellos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Cabe precisar, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; así pues, no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, que a continuación se citan:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

*“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Teoloyucan, Sujeto Obligado, ATIENDA la solicitud de información 00017/TEOLOYU/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de los documentos donde consten:

- Los gastos erogados con motivo de viajes al extranjero del Presidente Municipal; el destino, fecha, objetivo (*sic*), resultado y comitiva de dichos viajes; así como, cualquier otro gasto realizado con cargo al erario público en viajes; todo lo anterior, por el periodo que comprende del año de dos mil trece al veintiséis de marzo de dos mil quince.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

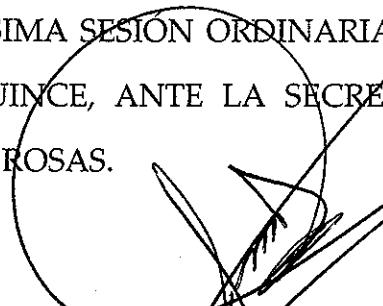
**CUARTO. Hágase del conocimiento** al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

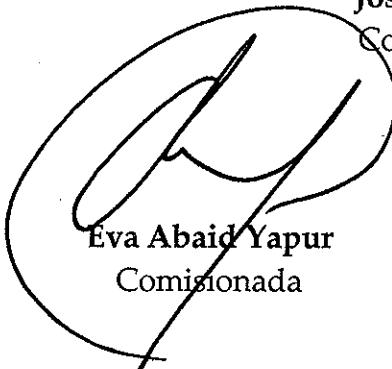
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

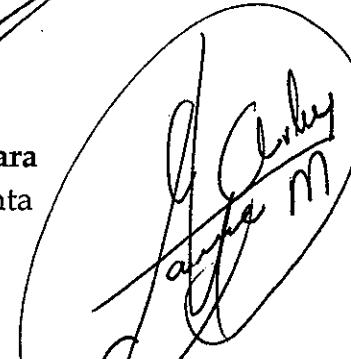


Recurso de revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00866/INFOEM/IP/RR/2015. BCM/CBO